

Manizales, Marzo 30 de 2022

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

La Ciudad.

ASUNTO: RESPUESTA DEMANDA

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
"COLPENSIONES"

DEMANDADO: ALONSO OSPINA GONZALEZ

RADICADO: 17001-33-39-006-2021-0019

GABRIEL ANTONIO LARGO GARCIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado con T. P. Nro. 112.973 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **ALONSO OSPINA GONZÁLEZ**, demandado en el proceso de la referencia, a través del presente documento, procedo a dar respuesta a la demandada promovida en su contra, lo que hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto

AL SEGUNDO: Es cierto

AL TERCERO: Es cierto

AL CUARTO: Es cierto

AL QUINTO: Es cierto

AL SEXTO: No es cierto. No le consta a mi mandante dicha actuación por parte de la entidad demandante, por cuanto la entidad demandante en ningún momento notificó a mi mandante que había encontrado lo aquí manifestado.

AL SEPTIMO: No es cierto. No le consta a mi mandante por cuanto la entidad demandante nunca notificó a mi mandante que iba a realizar dicho estudio.

AL OCTAVO: No es cierto. No es asunto de competencia o conocimiento de mi poderdante. Por ley esos conceptos son los tenidos en cuenta para liquidar la pensión, pero la demandante no los aplica.

AL NOVENO: No es cierto. Mi patrocinado no tuvo conocimiento de ese actuar por parte de la entidad aquí demandante.

AL DÉCIMO: No es cierto. Mi mandante por ningún motivo indujo a la entidad demandante a que liquidara su pensión de una forma u otra o con unos factores o no. Es la misma entidad demandante, según lo visto, la que ha incurrido en un error cuyas consecuencias no puede soportar ahora mi mandante. Máxime si en ningún momento tuvo conocimiento que se le estaba revisando y reliquidando su pensión con la intención de disminuir su monto.

DECIMO PRIMERO: No es cierto. Porque la entidad demandante fue la que siempre realizó las operaciones de rigor, previas las solicitudes de reconocimiento y reliquidación de la pensión de mi poderdante, en ningún momento el demandado influyó en las decisiones que tomó la entidad demandante para reconocer y reliquidar su pensión. Ahora no puede decirse que como la demandante se equivocó, mi poderdante debe soportar las consecuencias de dicho proceder.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto. Es una manifestación de la demandante para justificar su actuar.

DECIMO TERCERO: No es cierto. Por cuanto mi poderdante no tuvo conocimiento del procedimiento realizado por la demandante para proceder a revisar la pensión a él reconocida, no obstante manifestarse que se le pidió autorización a él para proceder a realizar dicha revisión.

Si se revisa la dirección a donde supuestamente se le envió la notificación al señor ALONSO OSPINA GONZALEZ, para notificarlo y pedirle autorización para proceder a revocar la Resolución GNR 265631 del 23 de julio del 2014, no corresponde a la dirección en donde se localiza y reside el señor OSPINA GONZALEZ, que lo es la CARRERA 20 Nro. 52 A 54, tal y como se desprende de certificado expedido por la Administradora del CONJUNTO HABITACIONAL "PLAZUELA DE LA LEONORA", que se aporta a esta respuesta.

La dirección anunciada en la demanda como del aquí demandado, fue Carrera 34 Nro. 105 C 27 en la ciudad de Manizales, desconocida por mi mandante, ya que no tiene conocimiento de quien reside en esta dirección, así que el demandado nunca recibió la notificación a él enviada, para que se pronunciara sobre lo que se pretendía hacer con su pensión.

DECIMO CUARTO: No es cierto. Mi mandante nunca tuvo conocimiento de la actuación que la entidad demandante dice haber notificado al señor ALONSO OSPINA GONZALEZ.

DECIMO QUINTO: Es cierto. El demandado como no tuvo conocimiento de dicha notificación, no hizo manifestación alguna a ese respecto.

DECIMO SEXTO: No es cierto. Es una mera manifestación de la entidad demandante. El demandado no tuvo nunca conocimiento de dicha actuación.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto. Es una manifestación de la entidad demandante para justificar su proceder en la presente demanda.

A LAS PRETENSIONES

En nombre del señor **ALONSO OSPINA GONZALEZ**, me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la entidad demandante, solicitando desde ya la absolución de mi poderdante, de lo pretendido por la demandante y condenando en costas a la citada entidad.

EXCEPCIONES

En nombre del demandado, señor **ALONSO OSPINA GONZALEZ**, me permito proponer las siguientes excepciones:

CADUCIDAD DE LA ACCION:

Fundamento la presente excepción, teniendo previsto que ya operó el fenómeno de la caducidad, para la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho promovido por la Demandante Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, en razón a las fechas de las resoluciones acá demandadas, puesto que la Acción de Lesividad, la caducidad opera a los dos años, contados a partir del día siguiente al de su expedición, siendo este

término contable para la misma entidad que expidió el acto, ya que de ser otra entidad diferente operaría a los cuatro meses.

BUENA FE:

En virtud de este principio las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. (Conc. art 6, num 2; C.N., art 83; ley 489/98, art.3).

Por tal razón se presume la Buena Fe de mi defendido, teniendo presente que cada una de sus actuaciones se desplegaron con plena convicción de actuar en derecho, actuaciones ceñidas bajo el mandato de la lealtad, honradez, rectitud, valor ético y confianza, como lo prevé el artículo 83 de la C.N.

NO OCURRENCIA DE LAS CAUSALES DE REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Baso la presente excepción, en virtud de que cada Acto Administrativo objeto de esta controversia, se reviste de la legalidad con que deben proferirse, y para el caso éstos fueron emanados por parte de la entidad reconociendo derechos laborales y siendo cumplidos hasta la fecha sin ninguna restricción, y en cumplimiento de la ley.

INEXISTENCIA DE LA LESIVIDAD ALEGADA:

Fundamento la presente excepción en razón a que no existe Lesividad para la entidad demandante, por cuanto y como se ha dicho los actos administrativos emanados por parte de la entidad COLPENSIONES, se encaminaron al reconocimiento de unos derechos laborales, los cuales tiene fundamento en nuestra Constitución Política, y es de las arcas del Estado de donde se reconocen y costean estas acreencias en razón a la calidad y el fuero especial de los trabajadores que las reclaman.

LEGITIMIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Se presenta la misma con el fundamento que los actos de acá demandados se presumen legales, los cuales fueron expedidos de conformidad con el ordenamiento jurídico que regula su formación y Constitución.

PRESCRIPCION

La hago consistir en que por el mero transcurso del tiempo, se ha superado la oportunidad que la entidad demandante tenía para promover la demanda que ahora nos ocupa.

EXTEMPORANEIDAD

Como a mi poderdante nunca le notificaron la decisión de revisión de su pensión, por parte de la entidad demandante, se configura en consecuencia, la petición antes de tiempo, ya que el señor ALONSO OSPINA GONZALEZ, no tuvo conocimiento de la actuación adelantada en su contra, con la pensión del demandado.

El señor ALONSO OSPINA GONZALEZ, siempre ha vivido en la carrera 20 Nro. 52 A 54, Conjunto Cerrado Plazuela de la Leonora, apartamento 306 A. y lo hace desde el día 4 de enero del 2006, dirección a la que le llegó la última citación para notificarse de la presente demanda.

A esta dirección en el Conjunto Cerrado Plazuela de la Leonora, nunca le llegó la notificación que dice la demandante le hizo para pedirle autorización de revisar su pensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO FRENTE A LA OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional y se ha reseñado a lo largo de la respuesta a esta demanda y la sustentación de las diferentes excepciones formuladas por la defensa, no es de recibo que un asunto ya resuelto ante actos administrativos que gozan de legalidad y tienen firmeza en el curso del tiempo, se pretenda que sea nuevamente debatido ante otra instancia como lo quiere la COLPENSIONES, atentando contra el principio legal y constitucional de la COSA JUZGADA, al pretender revivir actos administrativos que están cobijados por el fenómeno jurídico de la caducidad que opera por el curso del tiempo y por las mismas razones que se expresaron al dar respuesta a los hechos y en la formulación de las excepciones que he formulado en defensa de mi prohijado.

Igualmente manifiesta oposición de la decisión administrativa a la constitución o a la ley que justificaría la acción propuesta, no se encuentra en el presente debate habida cuenta que el término “manifiesta” utilizado por la misma norma, implica algo de tal claridad que no permite debate jurídico, y conforme lo señala la jurisprudencia admite dos posiciones contrarias con respaldo constitucional, lo que no es otra cosa que el

principio de la favorabilidad que ha sentado la Constitución frente a las interpretaciones relacionadas con los derechos de los trabajadores.

Con apoyo en los argumentos esbozados considero señor Juez que no se configuran las causales tendientes a la Nulidad y revocatoria de los actos administrativos atacados con la demanda de nulidad y restablecimiento d e l d e r e c h o q u e s e a c c i o n a .

Por lo anterior solicito se resuelva favorablemente a mi defendido esta litis y se condene en costas a la Entidad demandante acorde con lo establecido por el artículo 188 del C. P.A.C.A. y 392 de C. de P. Civil, el cual fue modificado por la Ley 1395 de 2010 en su art. 19.

Desde el momento en que el INSITUTO DE SEGUROS SOCIALES, reconoció y ordenó el pago de una pensión a mi poderdante, mediante la Resolución Nro. 30119 del 26 de agosto de 2011, dejando en SUSPENSO la inclusión en nómina hasta tanto se arrime a las diligencias el acto administrativo del retiro definitivo del sector público.

Como el demandado, allegó al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, la Resolución nro. 0038 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, a través de la cual se le acepta la renuncia al señor ALONSO OSPINA GONZALEZ, a partir del 11 de enero de 2012, dicha entidad procedió a emitir la Resolución Nro. 22652 del 20 de junio de 2012, modificando e ingresando en nómina la Resolución nro. 030119 del 26 de agosto de 2011, por medio de la cual le concedió pensión de jubilación a mi poderdante, en cuantía de 2.002.939.

Como el demandado solicitó nuevamente la reliquidación de su pensión de vejez, la entidad demandante, ya como ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", mediante Resolución Nro. GNR 365631

DEL 23 DE JULIO DE 2014, dispuso reliquidar el pago de la pensión reconocida al demandado, señor ALONSO OSPINA GONZALEZ, a partir del 11 de enero de 2012, en cuantía de \$2.360.218, para el día 2013 y \$2.406.006.00 para el año 2014.

Si la entidad demandante procedió a hacer los ajustes pertinentes en relación con la pensión reconocida al señor ALONSO OSPINA GONZALEZ, fue porque en su momento reunía los elementos de ley para hacerlo, máxime si dicha entidad hizo los estudios necesarios antes de proceder a reconocer y disponer su reliquidación, oportunidad en que el demandado no tuvo ninguna influencia, no puede decirse ahora que se equivocó en uno u otro reconocimiento y que dicha equivocación la tiene que soportar ahora el demandado, por el error que cometió la entidad.

Esto no tiene presentación después de tanto tiempo y mediante decisiones tomadas sin haber notificado en debida forma al señor OSPINA GONZALEZ.

La liquidación de la pensión de mi poderdante estuvo sujeta a lo reglado por la ley 100 de 1993 y al Régimen de Transición, ya que para el momento de cumplir los requisitos para solicitar la pensión, reunía las exigencias de esta normas y tanto el Instituto de Seguro Social en un principio y finalmente COLPENSIONES, debieron hacer los estudios pertinente para proceder a conceder la pensión solicitada por el señor ALONSO OSPINA GONZALEZ, sin que por parte alguna se haya presionado influenciado a estas entidades para que se liquidara la pensión solicitada, menos para que se reconociera con un monto determinado, ese punto lo determina la entidad que reconoce la prestación y los factores tenidos en cuenta los determinan los certificados expedidos por las pagadurías en donde laboró el demandado.

Considero que la entidad que reconoció finalmente la pensión tuvo que analizar los montos y tiempos necesarios para proceder al reconocimiento ordenado en favor del aquí demandado.

PRUEBAS

Comendidamente solicito en nombre de mi mandante, se tengan como pruebas las aportadas en la demanda, por la entidad demandante.

ANEXOS

Con la presente respuesta, hago llegar el poder a mi conferido para representar al señor ALONSO OSPINA GONZALEZ y la constancia expedida por la Administradora del Conjunto Habitacional Plazuela de la Leonora, donde actualmente reside el demandado.

DIRECCIONES

La de la entidad demandada ya obra en el expediente.

La del señor ALONSO OSPINA GONZALEZ, es la ya identificada en esta respuesta, **Carrera 20 Nro. 52 A 54, Conjunto Cerrado Plazuela de la Leonora, apartamento 306 A, en la ciudad de Manizales, desde el 4 de enero de 2006.**

La mía: Carrera 24 Nro. 22- 02 Oficina 403 Edificio Plaza Centro en Manizales.

Correo: antoniolargo572000@yahoo.es

Dejo así respondida la presente demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriel', with a large, stylized initial 'G'.

GABRIEL ANTONIO LARGO GARCIA

T. P. Nro. 112.973 del Consejo Superior de la Judicatura

Manizales, Marzo 3 de 2022

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
La Ciudad

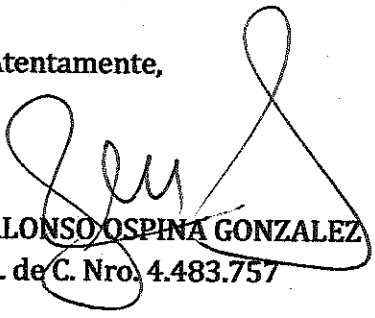
ASUNTO: RESPUESTA DEMANDA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
DEMANDADA: ALONSO OSPINA GONZALEZ
RADICADO: 17001-33-39-006-2021-0019

ALONSO OSPINA GONZALEZ, mayor de edad, vecino esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de su firma, a través del presente documento me permito manifestar que confiero poder amplio y suficiente al abogado **GABRIEL ANTONIO LARGO GARCIA**, identificado con la T. P. Nro. 10.231.351 de Manizales y T. P. Nro. 112.973 del Consejo Superior de la Judicatura, para que responda la demandada de la referencia y obre en mi nombre dentro de la citada demanda.

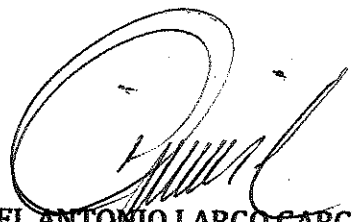
Mi apoderado judicial queda facultado para que realice todas las gestiones pertinentes que sean necesarias para la defensa de mis intereses, igualmente para recibir, formular tachas, conciliar, desistir, sustituir y reasumir este poder, en caso de ser necesario y demás facultades consagradas en el Código General del Proceso y normas concordantes.

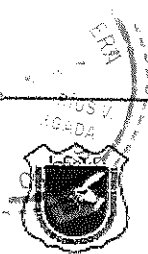
Sírvase señor (a) juez reconocerle personería amplia y suficiente, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Atentamente,


ALONSO OSPINA GONZALEZ
C. de C. Nro. 4.483.757

Acepto.


GABRIEL ANTONIO LARGO GARCIA
T.P. Nro. 112.973 del C. S. de la judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9125775

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el tres (3) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Manizales, compareció: ALONSO OSPINA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4483757 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



v3m30y4yq9mr
03/03/2022 - 14:42:57



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ALONSO OSPINA GONZALEZ.



ISABEL CRISTINA RIOS VALENZUELA

Notario Tercero (3) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v3m30y4yq9mr



Plazuela de la Leonora

Conjunto Habitacional

Nit. 900.101.308-1

Manizales, marzo 11 de 2.022

Ángela María Cardona Arboleda, identificada como aparece a pie de mi firma, actuando en representación legal de la propiedad horizontal **Conjunto Habitacional Plazuela de la Leonora P.H.**, identificada con el **NIT 900.101.308-1** se permite informar que el señor **ALONSO OSPINA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.483.757 de Pensilvania, Caldas. Habita en la propiedad Horizontal desde el día 04 de enero del año 2.006, en el apartamento 306A, siendo un miembro activo y respetado dentro de la mentada propiedad.

El presente certificado se expide por solicitud del interesado a los 11 (once) días del mes de marzo del año 2.022

Cordialmente

Plazuela de la Leonora
Conjunto Habitacional
NIT. 900101308-
Cra. 20 N° 52 A - 54 Tel. 885 1827

Ángela María Cardona Arboleda

C.C 1.053.794.616 de Manizales, Caldas

Administradora